

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DEL SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DOS CONCESIONES PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL EN CANCÚN Y CHETUMAL, QUINTANA ROO, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO

## ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015.** El 30 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015, el cual fue modificado mediante Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el mismo órgano de difusión oficial (el "Programa Anual 2015").

**V. Solicitudes de Concesión.** Mediante escrito del 14 de mayo de 2015, presentado ante oficialía de partes del Instituto el 15 de mayo de 2015, el **SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ("el Solicitante") presentó por conducto de su Director General ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), tres solicitudes de concesión para la instalación y operación de un canal de televisión radiodifundida digital para uso público, en las localidades de Cancún, Playa del Carmen y Chetumal, Quintana Roo, respectivamente (las "Solicitudes de Concesión")<sup>1</sup>.

**VI. Requerimientos de Información.** La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, requirió al solicitante diversa información complementaria en diversas ocasiones, a través de los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/2029/2015, IFT/223/UCS/DG-CRAD/2030/2015 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/2031/2015 de fecha 22 de junio de 2015, así como mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/4124/2015, IFT/223/UCS/DG-CRAD/4125/2015 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/4126/2015 de fecha 3 de noviembre de 2015, notificados por medio de correo certificado con acuse de recibo el 27 de junio de 2015 y 10 de noviembre de 2015, respectivamente. Lo anterior con objeto de que las Solicitudes de Concesión se encontraran debidamente integradas.

**VII. Atención al requerimiento de información.** Con fechas 9 de julio y 17 de noviembre de 2015, el solicitante por conducto de su representante legal, presentó información y documentación adicional en cumplimiento a los requerimientos a que se refiere el Antecedente VI anterior.

**VIII. Solicitud de asignación de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/2940/2015, IFT/223/UCS/DG-CRAD/2941/2015 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/2942/2015 de fecha 6 de agosto de 2015, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de

<sup>1</sup> Las solicitudes de concesión fueron presentadas mediante correo electrónico en la fecha indicada, y presentadas al día hábil siguiente en la oficialía de partes, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del numeral Tercero del Acuerdo número P/IFT/171214/386, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2014.

Espectro Radioeléctrico, la asignación de una frecuencia para cada uno de los canales de televisión en relación con las Solicitudes de Concesión, para lo cual remitió la documentación correspondiente para su análisis.

**IX. Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficios con número IFT/223/UCS/1577/2015 y IFT/223/UCS/1379/2016 de fechas 10 de agosto de 2015 y 24 de agosto de 2016, respectivamente, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales su opinión en relación con la diversa información que presentó el interesado durante el procedimiento iniciado con motivo de las Solicitudes de Concesión.

**X. Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/1600/2015 notificado el 11 de agosto de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") su opinión técnica sobre el otorgamiento de las concesiones correspondientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución").

**XI. Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficios IFT/224/UMCA/805/2015, IFT/224/UMCA/806/2015 e IFT/224/UMCA/807/2015 - de fecha 25 de septiembre de 2015, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, así como mediante oficios IFT/224/UMCA/755/2016, IFT/224/UMCA/756/2016 y IFT/224/UMCA/757/2016, de 19 de septiembre de 2016, emitió la opinión correspondiente respecto de la información diversa que el interesado presentó en relación con las Solicitudes de Concesión.

**XII. Solicitud de Integración de Coberturas.** Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2015, el solicitante manifestó su interés para que las Solicitudes de Concesión relativas exclusivamente a Cancún y Playa del Carmen, Quintana Roo se consideraran bajo una misma cobertura indicando como población principal a servir la localidad de Cancún, Quintana Roo, lo anterior con el propósito de hacer más eficiente el uso del espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto decidió acumular en un solo procedimiento las dos solicitudes de concesión para uso público mencionadas en el presente numeral, en el entendido que la localidad de Cancún comprende en su área de servicio a Playa del Carmen ambas en el estado de Quintana Roo.

**XIII. Alcance a la solicitud de asignación de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/4275/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la integración de coberturas a que se refiere el numeral anterior, para los efectos correspondientes relacionados con la opinión referida en el Antecedente VIII de la presente Resolución.

**XIV. Dictámenes de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficios IFT/222/UER/DG-IEET/2800/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 y IFT/222/UER/DG-IEET/2842/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen sobre asignación de frecuencias correspondiente para las localidades de Cancún y Chetumal, en Quintana Roo, respectivamente, en atención a los oficios a que se refiere el Antecedente VIII.

**XV. Escritos en alcance a las Solicitudes de Concesión.** Mediante escritos presentados el 20 de enero de 2016, el solicitante formuló por conducto de su Director General diversas manifestaciones con el propósito de ampliar la información referente a los mecanismos y/o reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"); asimismo presentó documentación adicional para actualizar la información relativa a las características del proyecto a desarrollar y la capacidad económica.

Asimismo, con fechas 28 de junio, 15 de julio y 26 de agosto de 2016, el solicitante presentó, en alcance a las Solicitudes de Concesión, información adicional relativa a los mecanismos para garantizar los principios a que se refiere el artículo 86 de la Ley, a efecto de subsanar algunas inconsistencias de las Solicitudes de Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en

términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las solicitudes de otorgamiento de concesión de uso público.

**SEGUNDO.- Marco Jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos decimoséptimo y decimoctavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo decimoctavo del mismo precepto constitucional citado señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo

fenómenos de concentración que contrarien el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28..."

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contrarien el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, en correspondencia con el ordenamiento jurídico constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

(Así, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

**II. Para uso público:** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

(Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley dispone que éstas únicamente se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

**II. Para uso público:** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permissionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

Por otro lado, en cuanto a la vigencia que la ley permite para las concesiones de carácter público se prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

"Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 85 de la Ley indica los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social; el artículo citado prevé el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de cualquier interesado al establecer como mínima la siguiente información:

**"Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

(Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 86 párrafo primero de la Ley establece la obligación para que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público, presenten su solicitud dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias. En relación con lo anterior, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así, el artículo 59 de la Ley prevé lo siguiente:

**Artículo 59.** El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

(Énfasis añadido)

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico de uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional así como en el párrafo segundo del artículo 86 de la referida Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente dichos preceptos:

*"DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales."*

Asimismo, el artículo 86 de la referida Ley ordena lo siguiente:

*"Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el numeral 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

*En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.*

*/ El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes."*

(Énfasis añadido)

De la lectura del precepto legal anteriormente citado se desprende que, adicionalmente al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 85 los interesados deberán cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 86 del citado ordenamiento legal.

Por su parte, en concordancia con lo previsto en los artículos 59 y 86 de la Ley, el Programa Anual 2015 establece en su numeral 3.4 el periodo para la presentación de solicitudes de concesión de uso público para prestar el servicio de radiodifusión, el cual comprende del 30 de abril al 14 de mayo de 2015. Es decir, dicho periodo

resulta aplicable para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2.3 de dicho programa en la tabla de "Frecuencias de TDT para concesiones de uso público" para el servicio de radiodifusión.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la autoridad ante quien se inicie o se tramite un procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer su acumulación; por ello, considerando la solicitud a que se refiere el Antecedente XII de la presente Resolución, es procedente resolver de manera acumulada las solicitudes de concesión respecto de las localidades de Cancún y Playa del Carmen, Quintana Roo en atención a la identidad del interesado, Sistema Quintanarroense de Comunicación Social y similitud en el objeto. Lo anterior considerando adicionalmente que las localidades de Cancún y Playa del Carmen, en Quintana Roo, son localidades aledañas que técnicamente podrían estar contenidas en una misma área de servicio de una estación de radiodifusión, es decir, que pueden ser atendidas con una sola estación contenida en un título de concesión, por lo que se considera jurídicamente viable la Solicitud de integración de coberturas a efecto de resolver sobre el otorgamiento, en su caso, de una sola concesión que comprenda ambas localidades, previo análisis de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

**TERCERO.- Análisis de las Solicitudes de Concesión.** En primer lugar, por cuestión de orden debe señalarse que del estudio y revisión realizado a las Solicitudes de Concesión por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se puede advertir que se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 86 de la Ley, es decir, en correspondencia con el primer periodo establecido en el numeral 3.4 del Programa Anual 2015 cumpliéndose con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86 de la Ley.

Esto es así dado que las Solicitudes de Concesión fueron presentadas el 14 de mayo de 2015. Al respecto, debe precisarse que éstas fueron presentadas mediante correo electrónico en la fecha indicada, y presentadas al día hábil siguiente en la oficialía de partes, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del numeral Tercero del Acuerdo número P/IFT/171214/386, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2014.

Por otro lado, del análisis efectuado a la información entregada por el solicitante en atención a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley, se desprende que las Solicitudes de Concesión contienen los siguientes datos:

- a) **Nombre y domicilio del solicitante.** El Sistema Quintanarroense de Comunicación Social es un organismo público descentralizado creado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de enero de 1985. En cuanto a la personalidad de su representante legal, el solicitante presentó copia simple del nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado de Quintana Roo de fecha 5 de abril de 2011, a favor del C. Jorge Eugenio Acevedo Marín. Por lo que se refiere a su domicilio, el solicitante adjuntó a su Solicitud de Concesión, copia simple de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes en la que consta el domicilio fiscal de dicho organismo ubicado en territorio nacional, mismo que coincide con el que señaló para efectos de oír y recibir notificaciones ubicado en calle Av. Miguel Hidalgo 201, Col. Centro, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77000; con lo anterior se cumple el requisito señalado en la fracción I del artículo 85 de la Ley.
- b) **Servicios que desea prestar.** Al respecto el solicitante manifestó mediante el escrito a que se refiere el Antecedente XII de la presente Resolución que desea llevar a cabo la operación de un canal de transmisión de radiodifusión para televisión digital para uso público con población principal en Cancún, Quintana Roo. En virtud de lo anterior, se satisface el requisito señalado en la fracción II del artículo 85 de la Ley.
- c) **Justificación del uso público de la concesión.** El solicitante manifestó que el artículo 7º del Decreto por el cual se crea el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social como un organismo descentralizado del gobierno del estado, indica que el objetivo de este organismo es "... elaborar y transmitir programas que promuevan el desarrollo del estado, difundan las acciones y obras del gobierno, sus bellezas naturales y turísticas, así como su historia y sus manifestaciones artísticas y culturales, que estimulen la conciencia cívica, fortaleciendo la identidad de los quintanarroenses, propugnando por la integración social y política de Quintana Roo."

Al respecto cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 67 fracción II y 76 fracción II de la Ley, las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de Los Estados, los órganos de Gobierno del D.F., los Municipios,

los órganos constitucionales autónomos y las instituciones públicas de educación superior, el derecho de proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Cabe destacar que el solicitante es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Decreto mediante el cual se crea dicho organismo, publicado en el Periódico Oficial de Quintana Roo el 31 de enero de 1985, cuyo objeto se encuentra previsto en el artículo 7 de dicho ordenamiento.

En el mismo sentido, el solicitante manifestó en su Solicitud de Concesión que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social se ha consolidado como un medio de comunicación que promueve de manera preponderante la divulgación de las manifestaciones de la cultura mexicana, preferentemente de la cultura maya, que intensifica la promoción turística del estado y que brinda información sobre acontecimientos de la vida estatal, nacional e internacional.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Solicitud de Concesión cumple el requisito señalado en la fracción III del artículo 85 de la Ley, toda vez que la concesión para uso público permitirá el cumplimiento de los fines y objeto propios del solicitante.

d) **Las especificaciones técnicas del proyecto.** El solicitante, en atención al requerimiento contenido en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2029/2015, descrito en el Antecedente VI de esta Resolución, presentó mediante escrito ingresado el 9 de julio de 2015, al que se refiere el Antecedente VII, la descripción y las especificaciones técnicas propuestas para la instalación y operación de un canal de televisión radiodifundida digital para uso público, tales como población principal a servir, coordenadas de ubicación, frecuencia, potencia de operación, potencia radiada aparente y altura del elemento radiador.

En relación con este aspecto, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión remitió para su análisis técnico dicha documentación a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, mediante el oficio a que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución. Adicionalmente, según se indica en el Antecedente XIII de la Resolución, se remitió para su

análisis técnico la petición manifestada por el solicitante a que se refiere el Antecedente XII.

De acuerdo a lo descrito en el Antecedente XIV de esta Resolución, el titular de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos manifestó en relación con la documentación remitida para su análisis asociada a las Solicitudes de Concesión que resulta técnicamente factible la asignación de un nuevo canal para televisión digital terrestre para cada una de las poblaciones de Cancún y Chetumal, Quintana Roo, con los parámetros dictaminados, esto es, las coordenadas geográficas así como el canal, la frecuencia y el radio de cobertura.

En particular, a efecto de atender la solicitud de integración de coberturas a que se refiere el Antecedente XII de esta resolución, de acuerdo con el mapa reflejado en el dictamen de la Unidad de Espectro Radioeléctrico que contiene la descripción de la zona de cobertura, ésta abarca las poblaciones de Cancún y Playa del Carmen en el entendido de que conforme a dicho dictamen la misma se encuentra delimitada por un círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura definido por las coordenadas LN:  $21^{\circ}09'38''$ ; LW:  $86^{\circ}50'41''$ , conforme a lo siguiente:

- a) Un radio de 100km con una abertura de  $80^{\circ}$  a partir de los  $170^{\circ}$  en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen.
- b) Un radio de 70km con una abertura de  $280^{\circ}$  a partir de los  $250^{\circ}$  en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen.

En virtud de lo anterior, se satisface el requisito señalado en la fracción IV del artículo 85 de la Ley.

Por lo que se refiere a Chetumal, de acuerdo con el dictamen de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la zona de cobertura se encuentra delimitada por un círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura definido por las coordenadas LN:  $18^{\circ}30'14.00''$ ; LW:  $88^{\circ}17'45.00''$ , conforme a lo siguiente

Un radio de 60 km con una abertura de  $360^{\circ}$  a partir de los  $0^{\circ}$  en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen

- e) **Programa y compromiso de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto en la fracción V del artículo 85 de la Ley, el solicitante indicó para las Solicitudes de Concesión las poblaciones principales a servir de su interés en el Estado de Quintana Roo, por lo que considerando su solicitud de integración de coberturas descrita en el Antecedente XII, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social estará obligado a prestar los servicios de televisión digital terrestre dentro de las zonas de cobertura definidas, teniendo como poblaciones principales Cancún y Chetumal, respectivamente.

Cabe señalar que el interesado en virtud de las concesiones que en su caso se otorguen estará obligado a cumplir las disposiciones legales aplicables relativas a la instalación e inicio de operaciones de la estación de modo que el servicio de radiodifusión se proporcione de manera eficiente y con calidad en la zona de cobertura correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera acreditado el requisito a que se refiere este inciso.

- f) **Proyecto a desarrollar.** En términos de lo señalado en el Antecedente VII ya referido, el solicitante realizó una descripción del proyecto indicando que la concesión de uso público solicitada servirá para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 7 del Decreto por el cual se crea el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, así como la divulgación de las manifestaciones de la cultura mexicana, preferentemente de la cultura maya, con la finalidad de intensificar la promoción turística del estado y brindar información sobre acontecimientos de la vida estatal, nacional e internacional, mediante la transmisión de programas de opinión, de noticias, de deportes, de expresión artística y cultural, así como el cumplimiento a las pautas de tiempos oficiales y las prerrogativas que por ley le corresponden a los partidos políticos con registro nacional y local conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, presentó un documento con fecha 18 de enero de 2016 que contiene la cotización realizada por una empresa privada proveedora de equipos y que comprende los principales equipos que emplearía para el inicio de operaciones señalando la cantidad, marca, modelo y costo de los mismos. Lo anterior en atención al oficio que le fue notificado de acuerdo a lo ya indicado en el Antecedente VI de esta Resolución.

En virtud de lo anterior, se considera acreditado el requisito a que se refiere la fracción VI del artículo 85 de la Ley.

**g) Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.**

En relación con cada uno de los rubros a que se refiere el presente inciso, el solicitante los acreditó de la siguiente forma, atendiendo a su propia naturaleza:

**g.1) Capacidad técnica.** En relación con este punto el solicitante indicó que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social indicó que desde su creación tiene como objetivo ofrecer las señales de televisión y radio en toda el estado, motivo por el cual el 25 de octubre de 2000 obtuvo un permiso para operar un canal de televisión en la ciudad de Cancún, cabecera municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que fue refrendado el 25 de octubre de 2005 y que actualmente ha concluido su vigencia<sup>2</sup>, por lo cual cuenta con el personal técnico y equipos necesarios para la operación de las estaciones solicitadas.

De manera particular, indicó que para cumplir con las obligaciones referentes a la presentación de documentación técnica, programática e instalación de equipos cuenta con los servicios del Perito en Telecomunicaciones con registro No. 21, Ing. Ignacio Espinosa Abenza, profesional que por muchos años ha proporcionado asistencia técnica al solicitante y que trabaja en forma coordinada con el personal de la Dirección de Televisión y de la Dirección Técnica del solicitante, que son las áreas encargadas de proporcionar la asistencia técnica, así como mantenimiento preventivo y correctivo en la estación de televisión.

**g.2) Capacidad económica.** El solicitante manifestó que al tratarse de un organismo público descentralizado cuenta con recursos asignados anualmente a través de los recursos para el logro de sus objetivos. En razón de lo anterior, mediante el escrito referido en el Antecedente XV de esta Resolución, anexó el Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2016, cuyo artículo 13 indica las erogaciones previstas para el ejercicio fiscal 2016

---

<sup>2</sup> La vigencia del permiso respectivo concluyó el 24 de octubre de 2012, de acuerdo al periodo establecido en el Título de Refrendo de Permiso otorgado el 17 de julio de 2007.

correspondiente a las entidades paraestatales del estado, y cuyo monto aprobado para el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social es \$60,497,967.00 (Sesenta millones cuatrocientos noventa y siete mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.)

**g.3) Capacidad jurídica.** Por lo que se refiere a su capacidad jurídica, ésta se acreditó toda vez que la nacionalidad mexicana exigida por el artículo 77 de la Ley se deriva de la legal existencia del solicitante de conformidad con el Decreto mediante el cual se crea dicho organismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de enero de 1985. En virtud de lo anterior, se cumple lo establecido en la fracción VII del artículo 85 de la Ley en relación con lo dispuesto por el artículo 77 del mismo ordenamiento legal que prescribe que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico sólo se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana.

**g.4) Capacidad administrativa.** De conformidad con lo manifestado por el solicitante, éste cuenta con las unidades administrativas denominadas Dirección de Televisión, Dirección Técnica y Dirección de Sistemas de Informática, cuyos titulares en forma conjunta con el personal adscrito a cada una garantizan y cumplen la debida prestación de los servicios de radiodifusión.

En específico, el solicitante manifestó que la Dirección de Televisión es la encargada de formular la producción y la barra de programación de las estaciones de televisión, conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto de creación de dicho organismo; en tanto la Dirección Técnica tiene como tarea el proponer e implementar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo que requiera el equipo técnico y de transmisión, así como operar los equipos técnicos de transmisión de acuerdo a la normatividad aplicable.

Por otro lado, el Solicitante indicó que la Dirección de Sistemas e Informática es la encargada de recibir, tramitar y atender vía correo electrónico, todas las comunicaciones, quejas y sugerencias que se reciban a través del sitio de internet oficial ([www.sqcs.com.mx](http://www.sqcs.com.mx)), el cual tiene entre otras finalidades la de mantener un vínculo con la sociedad por medio de un buzón ciudadano, de los usuarios y/o audiencias.

Mediante el escrito de fecha 17 de noviembre de 2015, a que se refiere el Antecedente VII de esta Resolución, el solicitante presentó copia del Reglamento Interior del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 6 de diciembre de 2010.

Aunado a lo anterior, el solicitante se encuentra obligado a cumplir a contar con procesos administrativos para dar atención a las audiencias en relación con cualquier queja o sugerencia para lo que la defensoría de audiencia que todo concesionario de radiodifusión está obligado a contar, será un mecanismo suficiente en términos de la Ley y de los lineamientos aplicables en la materia para dar atención a las observaciones e las personas que componen la audiencia.

En virtud de lo expuesto, el requisito a que se refiere el presente rubro, se tiene por acreditado toda vez que el solicitante explicó los aspectos relacionados con dicha capacidad administrativa.

h) **Fuente de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.**

Por lo que se refiere a este aspecto, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2029/2015 descrito en el Antecedente VI de esta Resolución, se requirió al solicitante justificar las fuentes de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. Al respecto, el solicitante manifestó que su fuente principal de ingresos son los recursos que se le asignan mediante el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. A este efecto, acompañó al escrito de fecha 20 de enero de 2016, referido en el Antecedente XV de esta Resolución, el Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2016.

De igual manera, indicó que el artículo 23 del Decreto de creación de dicho organismo señala que el patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, los beneficios y aportaciones que le hagan el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal, los Municipios y en general, las Instituciones Públicas, Privadas y Sociales, los recursos que determine el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, los beneficios que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de su actividad, y los demás bienes y derechos que legalmente le correspondan. Agregó que contempla como fuentes

adicionales las establecidas en el artículo 88 de la Ley, tales como donativos, patrocinios, etc.

Por lo anterior, se considera por parte de este Instituto que el solicitante acreditó el supuesto a que se refiere el presente inciso toda vez que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se debe financiar con presupuesto público. En razón de que con ello se busca que no cuente con ligas o estructuras de financiamiento de origen privado que disminuyan o debiliten su independencia.

**i) Mecanismos para asegurar diversos objetivos en atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley.**

Al respecto, mediante los oficios a que se refiere el Antecedente IX de la presente Resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto la opinión relacionada con los mecanismos a que se refiere el artículo 86 de la Ley, relacionados con las características que definen a los medios públicos, para tal efecto, a la solicitud de opinión se adjuntaron todos los escritos, documentos y/o información que presentó el interesado.

Mediante los oficios a los que se refiere el Antecedente XI emitidas por la Unidad de Contenidos y Medios Audiovisuales de este Instituto opinó que el interesado no exponía de manera suficiente y adecuada ciertos mecanismos para garantizar los objetivos relativos a independencia editorial, participación ciudadana así como reglas para la expresión de diversidades ideológicas, culturales y étnicas a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

No obstante lo anterior, mediante los diversos escritos que presentó el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, en alcance a las Solicitudes de Concesión en las fechas señaladas en el Antecedente XV de esta Resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto consideró en términos de la evaluación realizada a la totalidad de la información recibida, que el interesado precisó de manera suficiente y adecuada los mecanismos para asegurar los objetivos previstos en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, de acuerdo a lo que más adelante se expone.

En este orden de ideas, en función de las manifestaciones realizadas por el solicitante en su escrito de fecha 26 de agosto de 2016 y demás escritos a que se refiere el Antecedente XV, esta autoridad considera que los mecanismos expuestos por el interesado son suficientes para garantizar la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 86 de la Ley como se aprecia en los términos siguientes:

a. **Independencia editorial.** Para asegurar su independencia editorial el solicitante manifestó en su escrito de fecha 26 de agosto de 2016 que creará un Consejo Ciudadano como órgano plural de representación social que tendrá como función revisar y hacer recomendaciones sobre la barra programática de las estaciones de radiodifusión, así como garantizar una plena independencia y una política editorial imparcial y objetiva en su gestión.

Particularmente, el solicitante indicó que el Consejo Ciudadano gozará de plena autonomía e independencia respecto del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social de acuerdo a los lineamientos que apruebe la Junta Directiva del organismo que regulen la naturaleza, funciones y operación de dicho consejo. Asimismo manifestó que los lineamientos y la respectiva acta de instalación de dicho consejo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, una vez que sea otorgada la concesión para uso público solicitada.

Es importante destacar que en el proyecto de lineamientos propuesto por el interesado, conformado por diez artículos, se establece que el Consejo Ciudadano estará integrado por cinco personas de reconocido prestigio y trayectoria en el ámbito relacionado con los medios de comunicación en el estado de Quintana Roo, los cuales durarán en su cargo cinco años. Señala el proyecto de lineamientos mencionado que se emitirá una convocatoria pública dirigida a organizaciones sociales, instituciones académicas y audiencias para presentar candidaturas para la integración del consejo, y que la elección de que los miembros de dicho consejo serán elegidos mediante votación de los integrantes de la Junta Directiva de entre los candidatos seleccionados de la convocatoria pública dirigida a organizaciones sociales, instituciones académicas y audiencias. Asimismo señala en su proyecto de lineamientos que el presidente del consejo será electo por unanimidad de los integrantes del propio consejo. Particularmente especifica que ningún consejero podrá ser empleado del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social ni dirigente de alguna agrupación o partido político de carácter nacional o estatal.

Igualmente, el solicitante manifestó que, de acuerdo al proyecto de lineamientos del Consejo Ciudadano, éste tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y sugerir opiniones sobre los contenidos auditivos y visuales de las estaciones de radiodifusión;
- II. Analizar y proponer proyectos de producción y programación televisiva y radiofónica;
- III. Proponer investigaciones encaminadas a impulsar las políticas culturales de radio y televisión;
- IV. Proponer guías de acción que contribuyan a mantener una alta calidad el servicio de telecomunicaciones (sic) que se proporcionen a través de las estaciones de radiodifusión;
- V. Sugerir acuerdos de colaboración con las instituciones de televisión y radio, públicas y privadas, a fin de difundir los programas televisivos y radiofónicos del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social y acrecentar el patrimonio e infraestructura del mismo;
- VI. Proponer, vigilar y garantizar la independencia editorial y la participación ciudadana así como los mecanismos y/o reglas de expresión de las diversidades ideológicas, étnicas y culturales, que en cumplimiento al artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social debe implementar;
- VII. Propiciar la libertad, pluralidad, calidad, corresponsabilidad y profesionalismo en las funciones sustantivas del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social;
- VIII. Fungir como órgano de consulta hacia los sectores público, social y privado;
- IX. Coadyuvar en el cumplimiento de las funciones sustantivas del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social;
- X. Fomentar una estrecha vinculación entre la sociedad y el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social; y
- XI. Las demás que en forma consensuada considere pertinentes el mismo Consejo para el debido cumplimiento de su objeto y los lineamientos que en su momento emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación a las reglas para asegurar la independencia editorial."

Finalmente, el artículo 7 del proyecto de lineamientos indica que las resoluciones y recomendaciones del Consejo Ciudadano tendrán pleno carácter coercitivo para los servidores públicos del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social y serán consideradas para definir las acciones de mejora necesarias para su correcto funcionamiento.

En consecuencia, se considera por parte de esta autoridad que la descripción del mecanismo para garantizar el objetivo de independencia editorial resulta suficiente toda vez que, a través del consejo ciudadano propuesto, se garantizaría la operación independiente del canal de televisión solicitado ya que estaría compuesto por miembros de la ciudadanía expertos en medios de comunicación que ocuparían su cargo de manera honorífica por 5 años lo cual a su vez permite que los proyectos del canal tengan continuidad. Asimismo, las propuestas y opiniones que emita el Consejo Ciudadano, de acuerdo a las reglas y funciones arriba citadas, le otorgarían un poder coercitivo a efecto de que el medio público de radiodifusión opere con independencia de criterios ajenos que pretendan afectar o evitar la libertad editorial del canal.

- b. **Autonomía de gestión financiera.** De conformidad con el artículo 1 del Decreto de creación del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, el solicitante es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En virtud de lo anterior se desprende que, en términos de lo previsto en el ordenamiento legal anteriormente citado, el solicitante cuenta con autonomía de gestión, por lo que la capacidad del organismo para planear, programar, presupuestar y controlar el gasto público la realiza el solicitante de manera directa a través de la Junta Directiva del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, según se desprende de lo manifestado en el escrito de fecha 9 de julio de 2015 a que se refiere el Antecedente VII de esta Resolución.

En consecuencia, se considera por parte de esta autoridad que la descripción del mecanismo para garantizar el objetivo a que se refiere el presente inciso resulta adecuada ya que permite que el organismo solicitante no dependa de intereses particulares que afecten su operación con lo cual se afirma su independencia.

- c. **Garantías de participación ciudadana.** En la integración del Consejo Ciudadano, descrito en el apartado anterior, el Sistema Quintanarroense describió el mecanismo que utilizará para asegurar la participación ciudadana, señalando principalmente que para la conformación del consejo emitirá una convocatoria pública dirigida a organizaciones sociales, instituciones académicas y audiencias para que la ciudadanía pueda presentar candidaturas. Asimismo, se desprende del artículo 4 fracción VI del proyecto de lineamientos para regular la naturaleza, funciones y operación del Consejo Ciudadano, que éste tendrá como funciones proponer, vigilar y garantizar la

independencia editorial, la participación ciudadana así como los mecanismos y/o reglas de expresión de las diversidades ideológicas, étnicas y culturales, que debe adoptar el organismo interesado en cumplimiento al artículo 86 de la Ley. En virtud de lo anterior, se considera la conformación e implementación de dicho consejo como mecanismo suficiente para garantizar la participación ciudadana en relación con el canal de televisión cuya concesión se solicita.

Adicionalmente, con la finalidad de mantener un vínculo con la sociedad, se estableció un buzón ciudadano a través del sitio oficial del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social ([www.sqcs.com.mx](http://www.sqcs.com.mx)), mediante el correo electrónico buzon\_ciudadano@sqcs.com.mx, a través del cual los usuarios y/o audiencias pueden enviar quejas y sugerencias de cualquier índole.

En consecuencia, se considera por parte de esta autoridad que los mecanismos para garantizar el objetivo a que se refiere el presente inciso resulta adecuado ya, que a través del consejo ciudadano propuesto, la población representada en él podrá intervenir en el funcionamiento del medio público de radiodifusión mediante las recomendaciones y opiniones que al efecto se realicen y que vincularían al medio público de radiodifusión a efecto de que opere con plena libertad de expresión así como libertad editorial y programática.

- d. **Reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas.** En relación con este rubro, el solicitante indicó mediante los escritos a que se refieren los antecedentes VII y XV de la presente Resolución que, en el marco de la legislación aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, está obligado a proporcionar acceso a la información pública que obra en su poder. Destacó que a través de su página de internet permitirá el acceso a toda la información a la cual se encuentra obligado, en particular aquella que permita conocer al público las sesiones de la Junta Directiva del Sistema así como del consejo ciudadano que se conforme y cualquier información relativa a la producción y transmisión de programas propios o retransmitidos incluyendo los gastos en que incurra la operación y mantenimiento de la estación de televisión cuya concesión solicita.

En relación con la rendición de cuentas, aunado a las obligaciones en materia de publicidad y transparencia de la información pública, el interesado señaló que las audiencias podrán tener acceso a la forma en que los recursos públicos asignados al Sistema se aplican a la creación de contenidos audiovisuales para lo cual en el portal de internet del solicitante se habilitará un acceso a dicha información de forma que cualquier persona podrá conocer los gastos relativos a la producción, edición y transmisión de programas que integrarán la barra programática de la estación de televisión cuya concesión se solicita.

En consecuencia, se considera por parte de esta autoridad que la descripción del mecanismo para garantizar el objetivo a que se refiere el presente inciso resulta adecuada al señalar que cualquier ciudadano, que conforme la audiencia de los canales de televisión cuya concesión solicita, podrá acceder a la información relativa a la producción y transmisión de los contenidos y la forma en que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social realice gastos e inversiones para el sostenimiento y mejora de las estaciones de televisión involucradas.

- e. **Defensa de sus contenidos.** El solicitante manifestó que contará con un defensor de la audiencia, el cual será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia, y actuará con total independencia y autonomía, para lo cual indicó que se observará lo establecido en los artículos 259 y 260 de la Ley y lo previsto en los lineamientos que para la defensoría de contenidos en relación con las audiencias emita este Instituto. Asimismo señaló que la figura de defensor de audiencias será creada y regulada a través de un estatuto orgánico cuya propuesta anexó a su escrito y que será sometido a la aprobación de la Junta Directiva del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social. Dicho proyecto de estatuto regulará el objeto, nombramiento y atribuciones del defensor de la audiencia, los requisitos y duración en su cargo, así como el procedimiento para la atención de quejas, sugerencias y señalamientos de la audiencia. De acuerdo a dicho proyecto de estatuto, las atribuciones del defensor de audiencias serán las siguientes:

"I.- Promover el conocimiento público de los principios editoriales del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, bajo el principio y derecho de libertad de expresión;

II.- Atender las quejas y sugerencias de las audiencias que versen sobre los contenidos de las estaciones de radiodifusión del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social y llevar un registro de las mismas;

III.- Fortalecer la comunicación de la Defensoría con los colaboradores del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social y sus audiencias;

IV.- Coordinar un programa radiofónico donde se aborden temas de los derechos de las audiencias y los compromisos editoriales de la emisora;

V.- Dar amplia difusión a las comunicaciones recibidas por parte de parte (sic) de la audiencia y la gestión y atención que se haga a cada una de ellas;

VI.- Elaborar, y hacer públicos, informes periódicos que puedan servir de referencia para una mejor protección del derecho a la información y al perfeccionamiento de la emisora en su labor como medio público;

VII.- Garantizar el derecho de réplica en términos de la ley reglamentaria; Y (sic)

VIII.- Atender las quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.”

En consecuencia, se considera por parte de esta autoridad que la descripción del mecanismo para garantizar el objetivo a que se refiere el presente inciso resulta adecuada, sin perjuicio de que el solicitante deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley y demás disposiciones aplicables en materia de derechos de las audiencias así como ajustarse en todo momento al código de ética que al efecto expida con objeto de proteger los derechos de las audiencias de conformidad con los Lineamientos que emita el Instituto.

f. **Opciones de financiamiento.**- En relación con este aspecto, el solicitante señaló que las opciones para obtener financiamiento para el desarrollo y operación de la estación de televisión son las previstas en el Decreto de creación de dicho organismo, así como en el artículo 88 de la Ley, en virtud de las cuales podrá allegarse de recursos, entre los cuales figuran el presupuesto público así como donativos y patrocinios, entre otros que reciba como ingresos de acuerdo a tales disposiciones legales.

En consecuencia, se considera por parte de esta autoridad que la descripción del mecanismo para garantizar el objetivo a que se refiere el presente inciso resulta adecuada ya que en adición al presupuesto público el medio público de radiodifusión cuenta con opciones para allegarse de recursos para el

sostenimiento de las estaciones de televisión que garanticen la continuidad en su operación en beneficio de sus audiencias.

- g. **Pleno acceso a tecnologías.** Por lo que se refiere a este rubro, el solicitante manifestó mediante escrito de fecha 15 de julio de 2016 al que se refiere el Antecedente XV de la presente Resolución, que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social ofrecerá el servicio de televisión digital abierta utilizando las tecnologías más avanzadas disponibles con lo que permitirá que cualquier habitante dentro de la cobertura que se autorice pueda acceder a los contenidos audiovisuales emitidos. A efecto de lograr lo anterior, el Sistema adquirirá los equipos que conformarán la estación de televisión cuya concesión solicita y que cuentan con los estándares requeridos para dar cumplimiento a la política de transición e implementación del servicio de televisión digital terrestre ya que son capaces de generar, procesar y difundir contenidos en alta definición.

Asimismo, el interesado señaló que a través de la multiprogramación, el canal de televisión será capaz de ofrecer simultáneamente un mayor número de contenidos acordes a los fines de la concesión que para tal efecto solicita e indicará a las audiencias los contenidos multiprogramados de acuerdo a lo señalado en los lineamientos generales para el acceso a la multiprogramación emitidos por el Instituto.

En consecuencia, se considera por parte de esta autoridad que la descripción del mecanismo para garantizar el objetivo a que se refiere el presente inciso resulta suficiente y adecuada ya que mediante la incorporación de la multiprogramación previa autorización que en su caso se otorgue al solicitante, así como a través de la televisión digital terrestre se favorece con imágenes y sonido de mayor fidelidad y/o resolución una mejor transmisión de señales de televisión así como la disposición de un mayor número de canales en beneficio de la población que conformará la audiencia de los canales de televisión solicitados.

- h. **Reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.** Mediante el escrito de fecha 26 de agosto de 2016 referido en el Antecedente XV de esta Resolución, el solicitante manifestó que uno de los objetivos fundamentales del Sistema Quintanarroense de Comunicación contenidos en el numeral 6 de su Decreto de creación, publicado el 31 de enero de 1985 en el periódico oficial, es promover de manera preponderante la divulgación de

las manifestaciones de la cultura maya, por lo que implementará como mecanismos para contar con reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, la producción y transmisión de programas totalmente hablados en lengua maya, que es la nativa de la región y del estado de Quintana Roo. Para efectos de lo anterior, el solicitante se comprometió dar las instrucciones necesarias a la Dirección de Televisión del Sistema a efecto de que la barra programática de la estación de televisión cuya concesión solicita incluya diversos contenidos audiovisuales relativos a la expresión del multiculturalismo de la nación mexicana, incluyendo la expresión y difusión de la cultura propia del estado de Quintana Roo.

En adición a lo anterior, se advierte que con el consejo ciudadano que se conforme en los términos descritos por el interesado, una vez que la junta directiva del organismo apruebe los lineamientos que regulen su naturaleza, funciones y operación, el interesado contará con un mecanismo adecuado para garantizar la existencia de reglas para la diversidad ideológica, étnica y cultural de la región quintanarroense.

Adicionalmente informó que producirá programas que satisfagan lo establecido en los artículos 86 de la Ley y 6 del Decreto de creación del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, respecto a los mecanismos y/o reglas para la expresión de diversidades Ideológicas, étnicas y culturales, así como el promover de manera preponderante la divulgación de las manifestaciones de la cultura maya, con el fin de alinearse al Programa Nacional de Desarrollo 2013-2018 y el Plan Sectorial 2013-2018, en lo relativo a la difusión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, fomentando el multiculturalismo de la región o localidad.

Una vez analizados los mecanismos descritos por el solicitante, se considera que los mismos resultan adecuados para garantizar mediante su implementación los objetivos a que se refiere el artículo 86 segundo párrafo de la Ley.

Aunado a los requisitos antes señalados, para el caso de las Solicitudes de Concesión debe acatarse lo señalado por el artículo 125 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos, artículo vigente al momento de la presentación de la Solicitudes de Concesión, que establece la obligación para quien solicite el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión en las bandas de VHF (canales del 2 al 13) y UHF (canales del 14 al 69), así como por sus

modificaciones, por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, como es el caso que nos ocupa.

El referido pago se encuentra debidamente acreditado por el solicitante con el escrito del 17 de noviembre de 2015, señalado en el Antecedente VII, al que se adjunta el comprobante de pago de derechos identificado con folio 665150010196 del 13 de noviembre de 2015.

En relación con la solicitud de opinión técnica a que se refiere el Antecedente X de esta Resolución, es de señalarse que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no emitió respuesta a la misma, por lo que en términos del artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, esta autoridad continuó el trámite de la Solicitud de Concesión.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que las Solicitud de Concesión se encuentran debidamente integradas y la documentación e información presentada con motivo de las mismas cumple con los requisitos del artículo 85 de la Ley y, a través de los mecanismos descritos por el interesado, se garantizará la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 86 de la misma.

En razón de lo expuesto, atendiendo a lo previsto en el artículo 90 de la Ley, este Pleno estima que resulta procedente el otorgamiento de la concesión solicitada ya que, por lo que se refiere a lo previsto en la fracción I de dicho artículo, el proyecto técnico aprovecha la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio, toda vez que involucrará el uso de tecnologías digitales dadas las características y especificaciones técnicas del estándar A/53 de ATSC de acuerdo con la política para la transición a la televisión digital terrestre.

Lo anterior permitirá optimizar el uso del espectro atribuido al servicio de televisión radiodifundida cuya disponibilidad para la transmisión de la televisión digital terrestre (la "TDT") fue analizada en virtud del dictamen técnico a que se refiere el Antecedente XIV. Tal disponibilidad espectral a su vez incidirá directa y favorablemente en el despliegue de infraestructura por medio de la cual se haga viable el uso, aprovechamiento y explotación de dicho recurso de manera eficiente.

Respecto de las fracciones II, III y IV del artículo 90 citado, se considera que se han satisfecho en los términos expresados en los incisos c), g) y h) del presente considerando.

**CUARTO.- Concesiones para uso público.** En razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución en relación con lo ordenado en el artículo 85 de la Ley y se aportan elementos que contribuyen a lograr los objetivos del artículo 86 de la misma, procede el otorgamiento de una concesión de uso público.

En el caso concreto, en relación con las Solicitudes de Concesión se considera procedente otorgar una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para cada una de las localidades de Cancún y Chetumal en el estado de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar a favor del interesado en este mismo acto una concesión única para uso público en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo esa modalidad, queden obligados a cumplir durante la vigencia de la concesión con lo establecido en los Lineamientos en relación con los mecanismos que aseguren los principios establecidos en los artículos Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 86 de la propia Ley: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar de manera permanente durante la vigencia de la concesión correspondiente los principios señalados que garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio

público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter de uso público a la concesión.

**QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso público.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público buscan un beneficio de carácter público, la presente concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del respectivo título. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo transitorio de la Reforma Constitucional, 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 67 fracción II, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77, 83, 85, 86 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se otorga a favor del **SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifusión digital a través del canal 34 (590-596 MHz) con distintivo de llamada XHNQR-TDT, en Cancún, Quintana Roo, así como una Concesión Única, ambas para Uso Público, con una vigencia de 15 (quince) y 30 (treinta) años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes.

Adicionalmente, se otorga a favor del **SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través del canal 34 (590-596 MHz) con distintivo de llamada XHLQR-TDT, en Chetumal, Quintana Roo para Uso Público, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

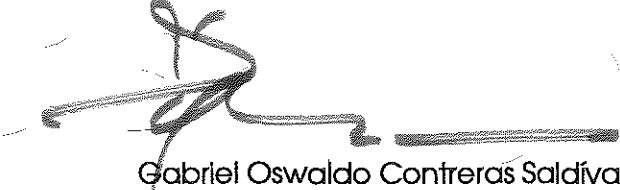
**SEGUNDO.-** Dentro del plazo de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución, el **SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, en términos del artículo 8, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, deberá acreditar fehacientemente la instalación del Consejo Ciudadano así como la implementación de los demás mecanismos propuestos para garantizar durante la vigencia de la concesión los principios a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y de concesión única que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso público, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento de los títulos de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141216/736.